



Bruselas, 16 de junio de 2022
(OR. en)

10350/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0410(COD)**

**IXIM 168
ENFOPOL 356
JAI 910
CODEC 940**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	9544/22
N.º doc. Ción.:	14204/21
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo – Orientación general

En su sesión del 10 de junio de 2022, el Consejo acordó una orientación general sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2021/0410 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, *su artículo 82, apartado 1, letra d)*, su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de ofrecer a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de las personas. Este objetivo debe alcanzarse mediante, entre otras vías, medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, incluida la delincuencia organizada y el terrorismo.

¹ DO C ... de ..., p. ...

² DO C ... de ..., p. ...

- (2) Este objetivo exige que las autoridades policiales intercambien datos de manera eficiente y oportuna, a fin de luchar eficazmente contra la delincuencia.
- (3) El objetivo del presente Reglamento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información penal entre las autoridades policiales de los Estados miembros, pero también con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo³ como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia.
- (4) Las Decisiones 2008/615/JAI⁴ y 2008/616/JAI⁵ del Consejo, por las que se establecen normas para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención e investigación de infracciones penales, mediante la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y determinados datos de matriculación de vehículos, han demostrado ser importantes para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.
- (5) ***Partiendo de los procedimientos existentes para la búsqueda automatizada de datos,[...] el presente Reglamento debe establecer las condiciones y procedimientos para la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, datos de permisos de conducción, imágenes faciales y ficheros policiales. Tales condiciones y procedimientos deben entenderse sin perjuicio del tratamiento de cualquiera de estos datos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) o del intercambio de información complementaria relacionada con ellos a través de las oficinas Sirene, o de los derechos de las personas cuyos datos se tratan en dicho sistema.***

³ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁴ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁵ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

(6) Ni el tratamiento de datos personales ni el intercambio de datos personales a efectos del presente Reglamento deben dar lugar a discriminación alguna contra las personas. Dicho tratamiento deberá respetar plenamente la dignidad y la integridad humanas, así como los derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(6 bis) *Todo tratamiento o intercambio de datos personales debe estar sujeto a las disposiciones sobre protección de datos del capítulo VI del presente Reglamento y, según proceda, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y el Consejo^{5a} o al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo^{5b}.*

(7) Al definir los procedimientos de búsqueda [...] automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, **datos de permisos de conducción**, imágenes faciales y ficheros policiales, el presente Reglamento también permitirá la búsqueda de personas desaparecidas y **la identificación de** restos humanos no identificados. **Estas búsquedas automatizadas deben seguir las mismas normas y procedimientos.** Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio de la introducción de descripciones SIS sobre personas desaparecidas y del intercambio de información complementaria sobre tales descripciones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

^{5 bis} ***Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).***

^{5 ter} ***Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).***

⁶ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

- (7 bis) El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos aplicables a la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales, determinados datos de matriculación de vehículos y datos de permisos de conducción (paso uno), así como las normas relativas al intercambio de datos básicos tras una concordancia confirmada de datos biométricos (paso dos). No se aplica al intercambio de información complementaria no amparado por el presente Reglamento (paso tres), que debe regirse por la Directiva (UE) .../... [relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros].***
- (8) La Directiva (UE) .../... [relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros] facilita un marco jurídico coherente de la Unión para garantizar que las autoridades policiales tienen acceso equivalente a la información de que disponen otros Estados miembros cuando resulte necesario para la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. A fin de mejorar el intercambio de información, dicha Directiva formaliza y aclara los procedimientos de intercambio de información entre los Estados miembros, en particular con fines de investigación, incluido el papel que desempeña la ventanilla única en dichos intercambios[...].

(8 bis) Para la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, los Estados miembros, en la conexión inicial al encaminador, deben enviar a todos los demás Estados miembros y a Europol todos sus perfiles de ADN para que sean comparados. Con esta búsqueda automatizada inicial, consistente en comparar todos los perfiles de ADN que obren en poder de un Estado miembro, se pretende evitar cualquier laguna en las concordancias entre los perfiles de ADN almacenados en la base de datos de un Estado miembro y los perfiles de ADN almacenados en las bases de datos de todos los demás Estados miembros y en Europol. La búsqueda automatizada inicial debe hacerse de forma bilateral y no debe realizarse necesariamente con todos los Estados miembros y Europol a la vez. Las condiciones, incluidos el calendario y la cantidad por lote, deben acordarse bilateralmente. Una vez realizada esta búsqueda automatizada inicial de todos los perfiles de ADN, los Estados miembros deben tener la posibilidad de repetir las búsquedas automatizadas comparando todos los perfiles de ADN en una fase posterior, para garantizar que no se han pasado por alto concordancias desde la búsqueda automatizada inicial. Las condiciones de estas nuevas búsquedas deben acordarse bilateralmente.

(8 ter) Para la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, los Estados miembros también deben enviar a todos los demás Estados miembros y a Europol todos los nuevos perfiles de ADN que hayan añadido a sus bases de datos para que sean comparados. Esta búsqueda automatizada de nuevos perfiles de ADN debe hacerse periódicamente.

(9) Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos y *de datos de permisos de conducción*, los Estados miembros deben utilizar el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris), creado por el Tratado relativo a un sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Tratado Eucaris), concebido para este fin. Eucaris debe conectar a todos los Estados miembros participantes a través de una red. No se necesita un componente central, ya que cada Estado miembro se comunica directamente con los demás Estados miembros conectados.

- (9 bis) Para la búsqueda automatizada de datos de permisos de conducción, los Estados miembros deben utilizar la red del permiso de conducción de la UE, establecida por la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción^{6a}.*
- (10) La identificación de los delincuentes es esencial para que la investigación y el enjuiciamiento penales tengan éxito. La búsqueda automatizada de imágenes faciales de sospechosos y delincuentes condenados debería proporcionar información adicional para dar con los delincuentes y luchar contra la delincuencia.
- (11) La búsqueda [...] automatizada de datos biométricos (perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales) entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales con arreglo al presente Reglamento solo debe referirse a los datos contenidos en las bases de datos creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales.
- (12) La participación en el intercambio de ficheros policiales debe seguir siendo voluntaria. En aplicación del principio de reciprocidad, los Estados miembros que decidan participar no deben poder consultar las bases de datos de otros Estados miembros si no ponen sus propios datos a disposición de otros Estados miembros a efectos de consulta. ***Los Estados miembros participantes deben crear índices de bases de datos de ficheros policiales nacionales. Pueden decidir qué bases de datos nacionales creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales utilizarán para crear sus índices nacionales de ficheros policiales. Estos índices incluyen datos de bases de datos nacionales que la policía consulta normalmente cuando recibe solicitudes de información de otras autoridades policiales. El Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS) respeta el principio de protección de la intimidad desde el diseño. Las garantías en materia de protección de datos incluyen la seudonimización, ya que los índices y las consultas no contienen datos personales legibles, sino cadenas alfanuméricas. El EPRIS debe impedir que los Estados miembros o Europol reviertan la seudonimización y revelen los datos personales que dieron lugar a una concordancia.***

^{6 bis} *Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).*

- (12 bis) *A tenor del anexo II del Reglamento (UE) 2016/794, puede entenderse por «sospechoso» toda persona que, en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, sea sospechosa de haber cometido o de haber participado en una infracción penal o una persona respecto de la cual existan indicios concretos o motivos razonables, de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, para pensar que cometerá infracciones penales.*
- (12 ter) *El intercambio de ficheros policiales no se refiere a los antecedentes penales, que pueden ser objeto de un intercambio de información a través del marco ECRIS vigente conforme a la Decisión 2009/316/JAI^{6b}.*
- (13) En los últimos años, Europol ha recibido una gran cantidad de datos biométricos de sospechosos y condenados por delitos de terrorismo y de otro tipo procedentes de varios terceros países. Incluir los datos procedentes de terceros países en poder de Europol en el marco de Prüm para, de este modo, ponerlos a disposición de las autoridades policiales *de los Estados miembros* es un paso necesario para mejorar la prevención, *detección* e investigación de infracciones penales. También contribuye a crear sinergias entre los diferentes instrumentos policiales.
- (14) *Para apoyar la actuación de los Estados miembros en la prevención, la detección y la investigación de infracciones penales de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/794, Europol debe poder contrastar los datos recibidos de terceros países con las bases de datos de los Estados miembros en el marco de Prüm, a fin de establecer vínculos transfronterizos entre causas penales, de conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo de Administración de Europol.*
- (14 bis) La posibilidad de utilizar los datos Prüm como complemento a las otras bases de datos de que dispone Europol debería permitir realizar análisis más completos y fundamentados en las investigaciones penales, y permitir a Europol prestar un mejor apoyo a las autoridades policiales de los Estados miembros.

^{6 ter} *Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI (DO L 93 de 7.4.2009, p. 33).*

- (14 ter) Europol debe velar por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda de datos dactiloscópicos y de imágenes faciales establecidas por los Estados miembros.** En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos [...] **almacenados** en las bases de datos de los Estados miembros, estos podrán **decidir si** facilitan a Europol la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- (14 quater) Todas las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/794 se aplican a la participación de Europol en el marco de Prüm. Cualquier uso que haga Europol de los datos recibidos de terceros países se regirá por el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/794. Cualquier uso que haga Europol de los datos obtenidos de las búsquedas automatizadas conforme al marco de Prüm debe estar sujeto al consentimiento del Estado miembro que proporcionó los datos, y regido por el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/794 si los datos se transfieren a terceros países.**
- (15) Las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI establecen una red de conexiones bilaterales entre las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Como consecuencia de esta arquitectura técnica, cada Estado miembro debe establecer al menos 26 conexiones, es decir, una conexión con cada Estado miembro, por categoría de datos. El encaminador y el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS) establecidos por el presente Reglamento deben simplificar la arquitectura técnica del marco de Prüm y servir de puntos de conexión entre todos los Estados miembros. El encaminador debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los datos biométricos y el EPRIS debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los ficheros policiales.

(16) El encaminador debe estar conectado al Portal europeo de búsqueda (PEB) establecido por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ para permitir a las autoridades de los Estados miembros y a Europol iniciar consultas en las bases de datos nacionales con arreglo al presente Reglamento simultáneamente a las consultas al registro común de datos de identidad creado por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/818 con fines policiales.

(16 bis) Los números de referencia de los datos biométricos (perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales) pueden ser un número de referencia provisional o un número de control de la transacción.

(16 ter) Los sistemas automáticos de identificación mediante impresiones dactilares y los sistemas de reconocimiento de imágenes faciales usan plantillas biométricas compuestas por los datos obtenidos mediante una extracción de características de muestras biométricas reales. Las plantillas biométricas deben obtenerse a partir de datos biométricos, pero no debe ser posible obtener esos mismos datos biométricos a partir de las plantillas biométricas.

(16 quater) Si el Estado miembro requirente así lo decide y, en su caso, según el tipo de datos biométricos, el encaminador deberá clasificar las respuestas del Estado o Estados miembros requeridos o Europol comparando los datos biométricos utilizados para la consulta con los datos biométricos transmitidos en las respuestas por el Estado o Estados miembros requeridos o Europol.

⁷ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

⁸ Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

(17) En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda [...] y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, [...] tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente **y tras la transmisión de una descripción de los hechos y la indicación del delito subyacente utilizando la tabla común de categorías de delitos a que se refiere el anexo A de la Decisión 2009/316/JAI**, el Estado miembro requerido debe remitir un conjunto limitado de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 72 [...] horas, **excepto si se requiere una autorización judicial de conformidad con el Derecho interno.**

(17 bis) En el caso concreto del ADN, el Estado miembro requerido también puede confirmar una concordancia entre dos perfiles de ADN, cuando sea pertinente para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. Por tanto, tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requerido y tras la transmisión de una descripción de los hechos y la indicación del delito subyacente utilizando la tabla común de categorías de delitos a que se refiere el anexo A de la Decisión 2009/316/JAI, el Estado miembro requirente debe remitir un conjunto limitado de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 72 horas, excepto si se requiere una autorización judicial de conformidad con el Derecho interno.

(17 ter) Este plazo garantizaría una comunicación rápida entre las autoridades de los Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener el control sobre la comunicación de este conjunto limitado de datos básicos. Debe mantenerse un cierto grado de intervención humana en las fases clave del proceso, incluida la decisión de comunicar datos personales al Estado miembro requirente a fin de garantizar que no se produzca un intercambio automatizado de datos básicos.

(17 quater) Ni los Estados miembros ni Europol deben eliminar los datos lícitamente transmitidos y recibidos si se están utilizando en una investigación en curso.

(18) [...]

- (19) En el desarrollo del encaminador y del EPRIS, debe utilizarse el Formato Universal de Mensajes (UMF, por sus siglas en inglés) **en la medida en que sea aplicable**. Todo intercambio automatizado de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento debe utilizar la norma UMF **en la medida en que sea aplicable**. Se anima a las autoridades de los Estados miembros y a Europol a utilizar también la norma UMF en relación con cualquier otro intercambio de datos entre ellos en el contexto del marco de Prüm II. La norma UMF debe servir como norma para el intercambio de información, estructurado y transfronterizo, entre sistemas de información, autoridades y organizaciones en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior.
- (20) Solo la información no clasificada debe intercambiarse a través del marco de Prüm II.
- (20 bis) Cada Estado miembro debe informar a los demás Estados miembros, a la Comisión, a Europol y a eu-LISA del contenido de sus bases de datos nacionales a las que se puede acceder a través del marco de Prüm II (interesados) y de las condiciones aplicables a las búsquedas automatizadas.**
- (21) Debido a su naturaleza técnica, su alto nivel de detalle y su carácter a menudo variable, determinados aspectos del marco de Prüm II no pueden ser regulados exhaustivamente por el presente Reglamento. Estos aspectos incluyen, por ejemplo, disposiciones técnicas y especificaciones para los procedimientos de búsqueda automatizada, las normas aplicables al intercambio de datos y los elementos de datos que deben intercambiarse. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (21 bis) La calidad de los datos es de suma importancia como garantía. En el contexto de las búsquedas automatizadas de datos biométricos, y a fin de garantizar que los datos transmitidos tengan la calidad suficiente, debe establecerse una norma de calidad mínima para minimizar los efectos adversos sobre las personas no implicadas reduciendo los falsos positivos.**

⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (22) Dado que el presente Reglamento dispone la creación del nuevo marco de Prüm, deben suprimirse las disposiciones pertinentes de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI. Procede, por tanto, modificar dichas Decisiones en consecuencia.
- (23) Dado que el encaminador debe ser desarrollado y gestionado por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2018/1726 añadiendo esta tarea a las funciones de eu-LISA. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/817. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, y con el fin de almacenar informes y estadísticas del encaminador en el repositorio común de informes y estadísticas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/818. Procede, por tanto, modificar ambos Reglamentos en consecuencia.
- (24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

- (25) [...]De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.[...]
- (26) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, emitió su dictamen el **2 de marzo de 2022** [...]¹².

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹¹ [...]

¹² [DO C ...].

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales (Prüm II).

El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos para la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales, [...] determinados datos de matriculación de vehículos **y datos de permisos de conducción**, así como las normas relativas al intercambio de datos básicos tras una concordancia **confirmada de datos biométricos**.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de Prüm II será intensificar la cooperación transfronteriza en los asuntos a que se refiere la parte III, título V, capítulos 4 y 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, **facilitando** [...] el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Otro objetivo de Prüm II será permitir la búsqueda de personas desaparecidas y **facilitar la identificación de** restos humanos no identificados **de conformidad con el artículo 28 bis** por las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las bases de datos [...] *creadas con arreglo al Derecho interno y utilizadas para la transferencia automatizada de datos de las categorías de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales, [...] determinados datos de matriculación de vehículos y datos de permisos de conducción.*

Artículo 4

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «loci» (*singular: «locus»*): [...] *posiciones de ADN que contienen características identificativas de una muestra de ADN humano analizada;*
- 2) «perfil de ADN»: un código alfabético o numérico que representa un conjunto de *loci* [...], *o la estructura molecular específica en los diversos loci* [...];
- 3) [...]
- (4) «índice de referencia de ADN»: el perfil de ADN y el número de referencia mencionado en el artículo 9;
- 5) «perfil de ADN [...] *identificado*»: el perfil de ADN de una persona identificada;
- 6) «perfil de ADN no identificado»: el perfil de ADN obtenido [...] en el curso de la investigación de una infracción penal y perteneciente a una persona aún no identificada, *también los obtenidos a partir de vestigios;*

- 7) «datos dactiloscópicos»: las impresiones dactilares o las impresiones dactilares latentes, las impresiones palmares o las impresiones palmares latentes, y las plantillas de tales imágenes (codificación de las minucias), cuando están almacenadas y organizadas en una base de datos automatizada;
- 8) «índices de referencia dactiloscópicos»: los datos dactiloscópicos y el número de referencia mencionado en el artículo 14;
- 8 bis) «datos dactiloscópicos identificados»: los datos dactiloscópicos de una persona identificada;**
- 8 ter) «datos dactiloscópicos no identificados»: los datos dactiloscópicos obtenidos en el curso de la investigación de una infracción penal y pertenecientes a una persona aún no identificada, también los obtenidos a partir de vestigios;**
- 9) «caso individual»: un único expediente de investigación;
- 10) «imagen facial»: **las imágenes** digitales del rostro;
- 10 bis) «índices de referencia [...] de imagen facial»: las imágenes faciales y el número de referencia mencionado en el artículo 23;**
- 10 ter) «imagen facial identificada»: las imágenes faciales de una persona identificada;**
- 10 quater) «imagen facial no identificada»: imagen facial, obtenida en el curso de la investigación de una infracción penal, perteneciente a una persona aún no identificada, con inclusión de las imágenes obtenidas a partir de vestigios;**
- 11) «datos biométricos»: los perfiles de ADN, los datos dactiloscópicos o las imágenes faciales;
- 11 bis) «datos alfanuméricos»: datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;**
- 12) «concordancia»: la existencia de una correspondencia como resultado de la comparación automatizada de datos personales que hayan sido [...] registrados en un sistema de información o una base de datos;

- 13) «candidato»: datos con los que se ha producido una concordancia;
- 14) «Estado miembro requirente»: el Estado miembro que realiza una búsqueda a través de Prüm II;
- 15) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyas bases de datos el Estado miembro requirente realiza la búsqueda a través de Prüm II;
- 16) «ficheros policiales»: *datos biográficos de sospechosos y personas condenadas* [...] disponibles en [...] *bases de datos* nacionales *creadas* [...] para la prevención, detección e investigación de infracciones penales;
- 17) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado específico sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;
- 18) «datos de Europol»: cualquier dato personal *operativo* tratado por Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;
- 19) «autoridad de control»: una autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo al artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³;

¹³ [...]

- 20) «SIENA»: la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información, gestionada y *desarrollada* por Europol [...];
- 20 bis) *«incidente de seguridad»: cualquier acontecimiento que repercuta o pueda repercutir en la seguridad del encaminador o el EPRIS y pueda causar daños a los datos almacenados en ellos o la pérdida de dichos datos, especialmente cuando pueda haber tenido lugar un acceso no autorizado a los datos o cuando la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos se haya visto o pueda haberse visto comprometida.*
- 21) «incidente significativo»: cualquier incidente, a menos que tenga un impacto limitado y sea probable que ya sea bien conocido en términos de método o tecnología;
- 22) «amenaza cibernética significativa»: una amenaza cibernética con la intención, la oportunidad y la capacidad de causar un incidente significativo;
- 23) «vulnerabilidad significativa»: vulnerabilidad que puede dar lugar a un incidente significativo si se aprovecha;
- 24) «incidente»: un incidente en el sentido del artículo 4, punto 5, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ [*propuesta SRI 2*].

¹⁴ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo... (DO...).

CAPÍTULO 2

INTERCAMBIO DE DATOS

SECCIÓN 1

Perfiles de ADN

Artículo 5

Índices de referencia de ADN [...]

1. Los Estados miembros crearán y mantendrán ***una o varias bases de datos***[...] de ADN para ***la prevención, detección e*** investigación de infracciones penales.

El tratamiento de los ***índices de referencia de ADN*** [...] se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y con arreglo al Derecho interno de los Estados miembros aplicable al tratamiento de dichos datos.

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia de ADN ***de su base de datos o sus bases de datos*** [...] nacionales ***creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales*** [...].

3. Los índices de referencia de ADN no contendrán datos ***adicionales*** que permitan identificar directamente al interesado.

4. Los índices de referencia de ADN que no se atribuyan a ninguna persona (perfiles de ADN no identificados) deberán poder reconocerse como tales.

5. La Comisión adoptará un acto de ejecución para especificar las características de un perfil de ADN que se intercambiará. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Búsqueda automatizada de los perfiles de ADN

1. *Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros, en la conexión inicial al encaminador a través de sus puntos de contacto nacionales, deberán realizar una búsqueda automatizada comparando todos sus perfiles de ADN con todos los perfiles de ADN almacenados en las bases de datos de todos los demás Estados miembros y en Europol. Los Estados miembros y Europol acordarán de manera bilateral las condiciones de estas búsquedas automatizadas.*

Los Estados miembros podrán convenir de forma bilateral en realizar también en una fase posterior búsquedas automatizadas comparando los perfiles de ADN con todos los perfiles de ADN almacenados en las bases de datos de todos los demás Estados miembros y en Europol. Los Estados miembros y Europol acordarán de manera bilateral las condiciones de estas búsquedas automatizadas.

2. *Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros [...], a través de sus puntos de contacto nacionales, [...] realizarán búsquedas automatizadas comparando todos los nuevos perfiles de ADN añadidos a su base de datos de ADN con todos los perfiles de ADN almacenados en las bases de datos de todos los demás Estados miembros y en Europol [...].*

Las búsquedas solo podrán realizarse [...] con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

[...] 3. Si en el curso de una búsqueda automatizada se comprueba que un perfil de ADN transmitido coincide con perfiles de ADN almacenados en [...] *la base de datos o las bases de datos* del Estado miembro requerido, el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente recibirá de forma automatizada el índice de referencia de ADN con el que se haya producido la concordancia.

En caso de que no haya concordancia, se informará de ello al Estado miembro requirente de forma automatizada.

[...] 4. El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente [...] **podrá decidir** confirmar una concordancia [...] **entre dos** perfiles de ADN [...]. **Si así lo decidiera, informará al Estado miembro requerido y confirmará manualmente dicha concordancia** con los índices de referencia de ADN [...] **recibidos** del Estado miembro requerido[...].

5. Cuando sea pertinente para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, el punto de contacto nacional del Estado miembro requerido también podrá decidir confirmar una concordancia entre dos perfiles de ADN. Si así lo decidiera, informará al Estado miembro requirente y confirmará manualmente dicha concordancia con los índices de referencia de ADN recibidos del Estado miembro requirente.

Artículo 7

[...]

Artículo 8

Notificaciones de bases de datos de [...] ADN

Cada Estado miembro informará, **de conformidad con el artículo 73, a otros Estados miembros**, a la Comisión, **a Europol** y a eu-LISA sobre **el contenido de las bases de datos [...] nacionales de [...] ADN, a las [...] que se aplican los artículos 5 y 6 [...], y las condiciones para las búsquedas automatizadas [...]**.

Artículo 9

Números de referencia de los perfiles de ADN

Los números de referencia de los perfiles de ADN serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 5, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 47 y 48, **o a Europol de conformidad con el artículo 50, apartado 6;**
- a bis)* **un número de referencia que permita a Europol, en caso de concordancia, obtener más datos y la información adicional que se menciona en el artículo 49, apartado 1, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 49, apartado 2;**
- b) un código que indique el Estado miembro que posee el perfil de ADN;
- c) un código que indique el tipo de perfil de ADN (perfiles de ADN [...] **identificados** o perfiles de ADN no identificados).

Principios aplicables al intercambio de perfiles de ADN

1. La digitalización de los perfiles de ADN y su transmisión a los demás Estados miembros o a Europol se efectuarán con arreglo a normas internacionales o europeas. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas internacionales o europeas pertinentes para el intercambio de perfiles de ADN que deberán utilizar los Estados miembros y Europol. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

2. Cada Estado miembro y Europol se asegurarán de que la calidad de los perfiles de ADN que transmitan sea suficiente para realizar una comparación automatizada. Se establecerá una norma de calidad mínima que permita la comparación de perfiles de ADN. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar esa norma de calidad mínima. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

3. Los Estados miembros y Europol adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los perfiles de ADN que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.

[...]

Artículo 11

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los perfiles de ADN

1. Las solicitudes de búsqueda [...] automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

- a) el código del Estado miembro requirente;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) los perfiles de ADN y los números de referencia a que se refiere el artículo 9;
- d) los tipos de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN [...] *identificados*).

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

- a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
- d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- e) los números de referencia de los perfiles de ADN del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- f) el tipo de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN [...] *identificados*).
- g) los perfiles de ADN coincidentes.

3. Solo se enviará notificación automatizada de una concordancia si la búsqueda [...] automatizada ha dado lugar a una concordancia en un número mínimo de loci. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar este número mínimo de loci, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.

4. Cuando una búsqueda [...] con perfiles de ADN no identificados dé lugar a una concordancia, cada Estado miembro requerido que obtenga datos coincidentes podrá insertar en su base de datos nacional una marca **que incluya el número de referencia del perfil de ADN del Estado miembro cuyos datos hayan dado lugar a la concordancia** y que indique que ha habido una concordancia para ese perfil de ADN tras la búsqueda [...] por parte de otro Estado miembro.

5. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las **notificaciones** [...] enviadas con arreglo al artículo 8. Estas **notificaciones** [...] figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

SECCIÓN 2

Datos dactiloscópicos

Artículo 12

Índices de referencia dactiloscópicos

1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia dactiloscópicos [...] **de su base de datos o sus bases de datos** nacionales [...] creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales.
2. Los índices de referencia dactiloscópicos no contendrán datos **adicionales** que permitan identificar directamente al interesado.
3. Los índices de referencia dactiloscópicos que no se atribuyan a ninguna persona (datos dactiloscópicos no identificados) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 13

Búsqueda automatizada de datos dactiloscópicos

1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso, para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales, a los índices de referencia dactiloscópicos de sus **bases de datos nacionales**[...] para hacer búsquedas automatizadas mediante la comparación de índices de referencia dactiloscópicos.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente [...] **podrá decidir** confirmar una concordancia [...] **entre dos** datos dactiloscópicos [...]. **Si así lo decidiera, informará al Estado miembro requerido y confirmará manualmente dicha concordancia** con los índices de referencia dactiloscópicos [...] **recibidos del** Estado miembro requerido [...].

Artículo 13 bis

Notificaciones de bases de datos de datos dactiloscópicos

Cada Estado miembro informará, de conformidad con el artículo 73, a otros Estados miembros, a la Comisión, a Europol y a eu-LISA sobre el contenido de las bases de datos nacionales de datos dactiloscópicos, a las que se aplican los artículos 12 y 13, y las condiciones para las búsquedas automatizadas.

Artículo 14

Números de referencia de los datos dactiloscópicos

Los números de referencia de los datos dactiloscópicos serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 12, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 47 y 48, *o a Europol de conformidad con el artículo 50, apartado 6;*
- a bis) un número de referencia que permita a Europol, en caso de concordancia, obtener más datos y la información adicional que se menciona en el artículo 49, apartado 1, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 49, apartado 2;*
- b) un código que indique el Estado miembro que posee los datos dactiloscópicos.

Artículo 15

Principios aplicables al intercambio de datos dactiloscópicos

1. La digitalización de los datos dactiloscópicos y su transmisión a los demás Estados miembros *o a Europol* se efectuarán con arreglo a *normas internacionales o europeas*[...]. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar [...] *las normas internacionales o europeas pertinentes para el intercambio de datos dactiloscópicos que deberán utilizar los Estados miembros y Europol.*

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

2. Cada Estado miembro *y Europol* se asegurarán de que la calidad de los datos dactiloscópicos que transmitan sea suficiente para realizar una comparación *automatizada*[...]. *Se establecerá una norma de calidad mínima que permita la comparación de datos dactiloscópicos. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar esa norma de calidad mínima. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.*

3. Los Estados miembros **y Europol** adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos dactiloscópicos que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.

4. [...]

Artículo 16

Capacidades de búsqueda de datos dactiloscópicos

1. Cada Estado miembro **y Europol** velarán por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda especificadas por el Estado miembro requerido **o Europol para garantizar la disponibilidad del sistema nacional y evitar la sobrecarga de los sistemas nacionales.**

Los Estados miembros **y Europol** informarán a **otros Estados miembros, a la Comisión, a Europol** y a eu-LISA [...] sobre sus capacidades máximas diarias de búsqueda de datos dactiloscópicos de personas identificadas y de datos dactiloscópicos de personas aún no identificadas. **Los Estados miembros o Europol podrán aumentar dichas capacidades de búsqueda en cualquier momento, en particular en caso de urgencia.**

2. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los números máximos de candidatos aceptados a efectos de comparación por transmisión, **así como la distribución de las capacidades de búsqueda no utilizadas entre los Estados miembros** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 17

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los datos dactiloscópicos

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

- a) el código del Estado miembro requirente;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) los datos dactiloscópicos y los números de referencia a que se refiere el artículo 14.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

- a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
- d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- e) los números de referencia de los datos dactiloscópicos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- f) los datos dactiloscópicos coincidentes.

3. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las notificaciones enviadas con arreglo al artículo 13 bis. Estas notificaciones figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

SECCIÓN 3

Datos de matriculación de vehículos

Artículo 18

Búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a los siguientes datos nacionales de matriculación de vehículos, para realizar búsquedas automatizadas en casos individuales:

- a) datos de los propietarios[...] *o titulares* [...];
- b) datos de los vehículos.

2. Las búsquedas solo podrán efectuarse utilizando un número de bastidor completo **con** [...] un número de matrícula completo **o, si la legislación nacional del Estado miembro requerido lo permite, con datos identificativos del propietario o del titular del vehículo (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de registro si se trata de una empresa).**

3. Las búsquedas solo podrán realizarse con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

Artículo 19

Principios aplicables a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros utilizarán el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris).

2. La información que se intercambie a través de Eucaris se transmitirá en forma cifrada.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los elementos de datos de los datos de matriculación de vehículos que [...] **pueden** intercambiarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 20

Conservación de registros

1. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúe el personal de sus autoridades debidamente autorizado para intercambiar datos de matriculación de vehículos, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros. Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

Cada Estado miembro y Europol llevarán un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos relativas a los datos de matriculación de vehículos. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

- a) el Estado miembro [...] que haya iniciado la solicitud de consulta *o Europol*, cuando la solicitud de consulta haya sido iniciada por esta agencia;
- b) la fecha y la hora de la solicitud;
- c) la fecha y la hora de la respuesta;
- d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;
- e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta positiva.

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 únicamente podrán ser utilizados para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad e integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos *dos* [...] años después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

3. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

SECCIÓN 3 bis

Datos de permisos de conducción

Artículo 20 bis

Búsqueda automatizada de datos de permisos de conducción

- 1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a los datos de permisos de conducción para realizar búsquedas automatizadas en casos individuales. Los Estados miembros podrán permitir el acceso a imágenes faciales como parte de los datos de permisos de conducción, si están disponibles.**
- 2. Las búsquedas solo podrán realizarse con el número del permiso de conducción o, si lo autoriza el Derecho interno del Estado miembro requerido, con datos relativos al titular del permiso de conducción (nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento).**
- 3. Las búsquedas solo podrán realizarse con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.**

Artículo 20 ter

Principios aplicables a la búsqueda automatizada de datos de permisos de conducción

- 1. Para la búsqueda automatizada de datos de permisos de conducción, los Estados miembros utilizarán el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris).**
- 2. La información que se intercambie a través de Eucaris se transmitirá en forma cifrada.**
- 3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los elementos de datos de los datos de permisos de conducción que pueden intercambiarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.**

Artículo 20 quater

Conservación de registros

1. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúe el personal de sus autoridades debidamente autorizado para intercambiar datos de permisos de conducción, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros. Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

Cada Estado miembro y Europol llevarán un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos relativas a los datos de permisos de conducción. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

- a) el Estado miembro que haya iniciado la solicitud de consulta, o Europol si la solicitud de consulta ha sido iniciada por esta agencia;**
- b) la fecha y la hora de la solicitud;**
- c) la fecha y la hora de la respuesta;**
- d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;**
- e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta positiva.**

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 únicamente podrán ser utilizados para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad e integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos dos años después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

3. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

SECCIÓN 4

Imágenes faciales

Artículo 21

Índices de referencia de imágenes faciales

1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de ***índices de referencia de*** imágenes faciales de su base de datos ***o sus bases de datos*** nacionales creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. [...].
2. ***Los índices de referencia de imágenes faciales*** [...] no ***contendrán*** datos ***adicionales*** que permitan identificar directamente al interesado.
- 3 [...]. ***Los índices de referencia de*** imágenes faciales que no se atribuyan a ninguna persona (imágenes faciales no identificadas) deberán poder reconocerse [...] como tales.

Artículo 22

Búsqueda automatizada de imágenes faciales

1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a ***los índices de referencia de*** imágenes faciales [...] de sus bases de datos nacionales para realizar búsquedas automatizadas ***comparando índices de referencia de imágenes faciales***.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. *El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente podrá decidir confirmar una concordancia entre dos imágenes faciales. Si así lo decidiera, informará al Estado miembro requerido y confirmará manualmente dicha concordancia con los índices de referencia de imágenes faciales recibidos del Estado miembro requerido. [...]*

3. [...]

Artículo 22 bis

Notificaciones de bases de datos de imágenes faciales

Cada Estado miembro informará, de conformidad con el artículo 73, a otros Estados miembros, a la Comisión, a Europol y a eu-LISA sobre el contenido de las bases de datos nacionales de imágenes faciales, a las que se aplican los artículos 21 y 22, y las condiciones para las búsquedas automatizadas.

Artículo 23

Números de referencia de las imágenes faciales

Los números de referencia de las imágenes faciales serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 21 con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo [...] 47 [...], **o a Europol de conformidad con el artículo 50, apartado 6;**

- a bis) *un número de referencia que permita a Europol, en caso de concordancia, obtener más datos y la información adicional que se menciona en el artículo 49, apartado 1, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 49, apartado 2;*
- b) un código que indique el Estado miembro que posee las imágenes faciales.

Artículo 23 bis

Principios aplicables al intercambio de imágenes faciales.

1. La digitalización de las imágenes faciales y su transmisión a los demás Estados miembros o a Europol se efectuarán con arreglo a normas internacionales o europeas. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas internacionales o europeas pertinentes para el intercambio de imágenes faciales que deberán utilizar los Estados miembros y Europol. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

2. Cada Estado miembro y Europol se asegurarán de que la calidad de las imágenes faciales que transmitan sea suficiente para realizar una comparación automatizada. Se establecerá una norma de calidad mínima que permita la comparación de imágenes faciales. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar esa norma de calidad mínima. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

3. Los Estados miembros y Europol adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de las imágenes faciales que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.

Artículo 23 ter

Capacidades de búsqueda de imágenes faciales

1. Cada Estado miembro y Europol velarán por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda especificadas por el Estado miembro requerido o Europol para garantizar la disponibilidad del sistema nacional y evitar la sobrecarga de los sistemas nacionales.

Los Estados miembros y Europol informarán a otros Estados miembros, a la Comisión, a Europol y a eu-LISA sobre sus capacidades máximas diarias de búsqueda en relación con los intercambios de imágenes faciales. Los Estados miembros o Europol podrán aumentar dichas capacidades de búsqueda en cualquier momento, en particular en caso de urgencia.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los números máximos de candidatos aceptados a efectos de comparación por transmisión, así como la distribución de las capacidades de búsqueda no utilizadas entre los Estados miembros de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 24

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a las imágenes faciales

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

- a) el código del Estado miembro requirente;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) las imágenes faciales y los números de referencia a que se refiere el artículo 23.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

- a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
- d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- e) los números de referencia de las imágenes faciales del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- f) las imágenes faciales coincidentes.

3. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las notificaciones enviadas con arreglo al artículo 22 bis. Estas notificaciones figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

SECCIÓN 5

Ficheros policiales

Artículo 25

Ficheros policiales

1. Los Estados miembros podrán decidir participar en el intercambio automatizado de ficheros policiales. Los Estados miembros que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales garantizarán la disponibilidad de datos personales de sospechosos y [...] **personas condenadas** de sus índices nacionales de ficheros policiales, **basados en sus bases de datos nacionales** creadas para **la prevención, detección e** investigación de infracciones penales. Este conjunto de datos[...] contendrá los siguientes datos, **si están disponibles**:

- a) nombre(s);
- b) apellido(s);
- c) **nombres usados con anterioridad y** alias;
- d) fecha de nacimiento;
- e) nacionalidad o nacionalidades;
- f) lugar y país de nacimiento;
- g) sexo.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c)[...] se seudonimizarán.

Artículo 26

Búsqueda automatizada de ficheros policiales

1. Para *la prevención, detección e* investigación de infracciones penales, los Estados miembros *que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales* permitirán a los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros *participantes* y a Europol acceder a los datos de sus índices nacionales de ficheros policiales para realizar búsquedas automatizadas.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requirente recibirá [...] *de forma automatizada* la lista de concordancias con una indicación de la calidad de las mismas.

También se informará al Estado miembro requirente del Estado miembro cuya base de datos contenga datos que hayan dado lugar a la concordancia.

Artículo 26 bis

Notificaciones sobre bases de datos utilizadas para intercambios de ficheros policiales

Cada Estado miembro informará, de conformidad con el artículo 73, a otros Estados miembros, a la Comisión y a Europol sobre las bases de datos nacionales utilizadas para crear sus índices nacionales de ficheros policiales y el contenido de sus índices nacionales de ficheros policiales, a los que se aplican los artículos 25 y 26, así como sobre las condiciones para las búsquedas automatizadas.

Artículo 27

Números de referencia de los ficheros policiales

Los números de referencia de los ficheros policiales serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener datos personales y de otro tipo de los índices a que se refiere el artículo 25 con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los Estados miembros de conformidad con [...] **el artículo 44** [...];
- b) un código que indique el Estado miembro que posee los ficheros policiales.

Artículo 28

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los ficheros policiales

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

- a) el código del Estado miembro requirente;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) los *datos a que se refiere el artículo 25, en la medida en que estén disponibles* [...].

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

- a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
- d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- e) los números de referencia de los ficheros policiales del Estado miembro requerido.

3. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las declaraciones enviadas con arreglo al artículo 26 bis. Estas notificaciones figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

SECCIÓN 6

Disposiciones comunes

Artículo 28 bis

Personas desaparecidas y restos humanos no identificados

1. Cuando una autoridad nacional haya sido facultada para ello por las medidas legislativas nacionales a las que se refiere el apartado 2, podrá realizar búsquedas automatizadas a través del marco de Prüm únicamente para:

- a. buscar personas desaparecidas;*
- b. identificar restos humanos no identificados.*

2. Los Estados miembros que deseen hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado 1 adoptarán medidas legislativas nacionales que designen a las autoridades nacionales competentes y que establezcan los procedimientos, las condiciones y los criterios.

Artículo 29

Puntos de contacto nacionales

Cada Estado miembro designará [...] **uno o varios** puntos de contacto nacionaleses[...]

[...] a que se refieren los artículos 6, [...] 13, 18, **20 bis**, 22 y 26.

Artículo 30

Medidas de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las disposiciones técnicas de los procedimientos establecidos en los artículos 6, 13, 18, **20 bis**, 22 y 26. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 31

Especificaciones técnicas

Los Estados miembros y Europol observarán las especificaciones técnicas comunes pertinentes para todas las solicitudes y respuestas relativas a búsquedas [...] de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, **datos de permisos de conducción**, imágenes faciales y ficheros policiales. La Comisión adoptará actos de ejecución para precisar dichas especificaciones técnicas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.

Artículo 32

Disponibilidad del intercambio automatizado de datos a nivel nacional

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que puedan efectuarse búsquedas [...] automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, **datos de permisos de conducción**, imágenes faciales y ficheros policiales todos los días del año durante las 24 horas del día.

2. Los puntos de contacto nacionales informarán de forma inmediata a la Comisión, a Europol y a eu-LISA, así como a los demás puntos de contacto nacionales, **de cualquier** [...] indisponibilidad del intercambio automatizado de datos.

Los puntos de contacto nacionales convendrán en un sistema alternativo temporal de intercambio de información de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y la legislación nacional.

3. Los puntos de contacto nacionales restablecerán sin demora **y por cualquier medio necesario** el intercambio automatizado de datos.

Justificación del tratamiento de datos

1. Cada Estado miembro conservará la justificación de las consultas que sus autoridades competentes realicen.

Europol conservará la justificación de las consultas que realice.

2. La justificación mencionada en el apartado 1 incluirá:

- a) la finalidad de la consulta, incluida una referencia al caso o investigación específicos;
- b) una indicación sobre si la consulta se refiere a un sospechoso o al autor de una infracción penal, **a una víctima, a una persona desaparecida o a restos humanos;**
- c) una indicación sobre si la consulta tiene por objeto identificar a una persona desconocida u obtener más datos sobre una persona conocida.

3. Las justificaciones contempladas en el apartado 2 **serán localizables en los registros conservados conforme a los artículos 20, 20 quater, 40 y 45,** y únicamente podrán utilizarse para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad y la integridad de los datos.

Tales justificaciones estarán protegidas por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidas **dos** [...] años después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarias para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan la justificación.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a tales justificaciones para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 34

Uso del Formato Universal de Mensajes

1. La norma de Formato Universal de Mensajes (UMF), *mencionada en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2019/818*, se utilizará en el desarrollo del encaminador a que se refieren el artículo 35 y el EPRIS *en la medida en que sea aplicable*.
2. Todo intercambio automatizado de datos de conformidad con el presente Reglamento utilizará la norma UMF *en la medida en que sea aplicable*.

CAPÍTULO 3

ARQUITECTURA

SECCIÓN 1

Encaminador

Artículo 35

El encaminador

1. Se crea un encaminador con el fin de facilitar el establecimiento de conexiones entre los Estados miembros y con Europol para realizar consultas con *datos biométricos*, obtener *datos biométricos y datos alfanuméricos*, y puntuar datos biométricos de conformidad con el presente Reglamento.
2. El encaminador estará compuesto por:
 - a) una infraestructura central que cuente, en particular, con una herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente las bases de datos de los Estados miembros a que se refieren los artículos 5, 12 y 21, así como los datos de Europol;
 - b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central, los Estados miembros y *Europol*[...];

- c) una infraestructura de comunicación segura entre la infraestructura central y el Portal europeo de búsqueda a efectos del artículo 39.

Artículo 36

Uso del encaminador

El uso del encaminador se reservará a las autoridades de los Estados miembros que tengan acceso al intercambio de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales, así como a Europol, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 37

[...] Procesos

1. Los usuarios del encaminador a que se refiere el artículo 36 **presentarán al encaminador una solicitud de** consulta **con** datos biométricos [...]. El encaminador enviará la solicitud de consulta a [...] **determinadas** bases de datos de los Estados miembros, **o a todas ellas**, y a los datos de Europol junto con los datos presentados por el usuario [...].
2. Al recibir la solicitud de consulta del encaminador, cada Estado miembro requerido y Europol efectuarán una consulta de sus bases de datos de forma automatizada e inmediata.
3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en las bases de datos de cada Estado miembro y en los datos de Europol se enviará al encaminador de forma automatizada.
4. El encaminador clasificará, **a iniciativa del Estado miembro requirente y si procede**, las respuestas [...] **comparando** los datos biométricos utilizados para la consulta con los datos biométricos **transmitidos en las respuestas por el Estado o** [...] los Estados miembros **requeridos** [...] **o** Europol.
5. El encaminador enviará al usuario a través del encaminador la lista de datos biométricos coincidentes y sus puntuaciones.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el encaminador debe consultar las bases de datos de los Estados miembros y los datos de Europol, el formato de las respuestas del encaminador y las normas técnicas [...] *para comparar y clasificar* la correspondencia entre los datos biométricos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 38

Control de calidad

El Estado miembro requerido comprobará la calidad de los datos transmitidos utilizando un procedimiento plenamente automatizado.

En caso de que los datos no se presten a una comparación automatizada, el Estado miembro requerido informará de ello sin tardanza al Estado miembro requirente a través del encaminador.

Artículo 39

Interoperabilidad entre el encaminador y el registro común de datos de identidad a efectos del acceso de las autoridades policiales

1. Los usuarios del encaminador a que se refiere el artículo 36 podrán iniciar una consulta en las bases de datos de los Estados miembros y en los datos de Europol al mismo tiempo que una consulta del registro común de datos de identidad cuando se cumplan las condiciones aplicables del Derecho de la Unión y de conformidad con sus derechos de acceso. A tal fin, el encaminador consultará el registro común de datos de identidad a través del Portal europeo de búsqueda.

2. Las consultas del registro común de datos de identidad con fines policiales se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/818. Cualquier resultado de las consultas se transmitirá a través del Portal europeo de búsqueda.

Solo las autoridades designadas definidas en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/818 podrán iniciar estas consultas simultáneas.

Las consultas simultáneas de las bases de datos de los Estados miembros y de los datos de Europol y del registro común de datos de identidad solo podrán iniciarse en los casos en que [...] **exista una sospecha de** que los datos sobre un sospechoso, autor o víctima de un delito de terrorismo o de otras infracciones penales graves definidas, respectivamente, en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/818 estén almacenados en el registro común de datos de identidad.

Artículo 40

Conservación de registros

1. eu-LISA llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas a través del encaminador. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

- a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya iniciado la solicitud de consulta;
- b) la fecha y la hora de la solicitud;
- c) la fecha y la hora de la respuesta;
- d) las bases de datos nacionales o los datos de Europol a los que se haya enviado una solicitud de consulta;
- e) las bases de datos nacionales o los datos de Europol que hayan proporcionado una respuesta;
- f) en su caso, el hecho de que se haya realizado una consulta simultánea al registro común de datos de identidad.

2. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúen sus autoridades competentes y el personal de esas autoridades debidamente autorizado para utilizar el encaminador, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros.

Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 únicamente podrán utilizarse para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad y la integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos [...] **dos** años después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 41

Procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador

1. Cuando debido a un fallo del encaminador resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, eu-LISA lo notificará a los usuarios del encaminador **mencionados en el artículo 36** de forma automatizada. eu-LISA adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, ese Estado miembro lo notificará a los demás Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros **afectados** adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

3. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, Europol lo notificará a los Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

SECCIÓN 2

EPRIS

Artículo 42

EPRIS

1. Para la búsqueda automatizada de los ***índices nacionales de*** ficheros policiales a que se refiere el artículo 26, los Estados miembros y Europol utilizarán el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS).
2. El EPRIS estará compuesto por:
 - a) una infraestructura ***descentralizada en los Estados miembros***[...] que cuente, en particular, con una herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente ***los índices nacionales de ficheros policiales, basados en*** bases de datos [...] ***nacionales***;
 - b) ***una infraestructura central que apoye la herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente los índices nacionales de ficheros policiales, basados en bases de datos nacionales***;
 - [...] c) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central del EPRIS, los Estados miembros y Europol.

Artículo 43

Uso del EPRIS

1. A efectos de la búsqueda de ficheros policiales a través del EPRIS, se utilizarán ***al menos dos de*** los siguientes conjuntos de datos:
 - a) nombre(s);
 - b) apellido(s);
 - c) fecha de nacimiento.

2. Cuando se disponga de ellos, también podrán utilizarse los siguientes conjuntos de datos:

- a) **nombres usados con anterioridad** y alias;
- b) nacionalidad o nacionalidades;
- c) lugar y país de nacimiento;
- d) sexo.

3. Los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2, letra a)[...], utilizados para las consultas se seudonimizarán.

Artículo 44

[...] Procesos

1. Los Estados miembros y Europol solicitarán una consulta mediante la presentación de los datos a que se refiere el artículo 43.

El EPRIS enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros con los datos presentados por el Estado miembro requirente y de conformidad con el presente Reglamento.

2. Al recibir la solicitud de consulta del EPRIS, cada Estado miembro destinatario de dicha solicitud iniciará una consulta de su índice nacional de ficheros policiales de forma automatizada y sin demora.

3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en la base de datos de cada Estado miembro se enviará de forma automatizada al EPRIS.

4. El EPRIS enviará la lista de concordancias al Estado miembro requirente. La lista de concordancias indicará la calidad de la concordancia, así como el Estado miembro cuya base de datos contenga los datos que hayan dado lugar a la concordancia.

5. Una vez recibida la lista de concordancias, el Estado miembro requirente decidirá qué concordancias requieren un seguimiento y enviará una solicitud de seguimiento motivada que contenga **los datos mencionados en los artículos 25 y 27, así como** cualquier información adicional pertinente al Estado o Estados miembros requeridos a través de SIENA.

6. El Estado o Estados miembros requeridos tramitarán sin demora estas solicitudes para decidir si comparten los datos almacenados en su base de datos.

Previa confirmación, el Estado o Estados miembros requeridos compartirán **al menos** los datos a que se refiere el artículo 43 en la medida en que estén disponibles. Este intercambio de información se efectuará a través de SIENA.

7. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el EPRIS consultará las bases de datos de los Estados miembros, el formato de las respuestas **y el número máximo** de respuestas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 45

Conservación de registros

1. **Cada Estado miembro participante** y Europol llevarán un registro de todas sus operaciones de tratamiento de datos en el EPRIS. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

- a) el Estado miembro [...] que haya iniciado la solicitud de consulta **o Europol, cuando la solicitud de consulta haya sido iniciada por esta agencia;**
- b) la fecha y la hora de la solicitud;
- c) la fecha y la hora de la respuesta;
- d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;
- e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta.

2. Cada Estado miembro **participante** llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúen sus autoridades competentes y el personal de dichas autoridades debidamente autorizado para utilizar el EPRIS. Europol llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúe su personal debidamente autorizado.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 únicamente podrán utilizarse para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y para la garantía de la seguridad y la integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos [...] **dos** años después de su creación.

No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 46

Procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS

1. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, Europol lo notificará a los Estados miembros de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, ese Estado miembro lo notificará **a otros Estados miembros**, a Europol y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

CAPÍTULO 4

INTERCAMBIO DE DATOS TRAS UNA CONCORDANCIA

Artículo 47

Intercambio de datos básicos

[...]

1. Se devolverá un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 72 horas, excepto si se requiere una autorización judicial de conformidad con el Derecho interno, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 13 o 22 han arrojado una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos almacenados en la base de datos del Estado o Estados miembros requeridos;*
- b) dicha concordancia ha sido confirmada por el Estado miembro requirente como se menciona en el artículo 6, apartado 4, el artículo 13, apartado 2 y el artículo 22, apartado 2, o por el Estado o Estados miembros requeridos en el caso concreto del ADN, como se menciona en el artículo 6, apartado 5;*

c) una descripción de los hechos ha sido transmitida y el delito subyacente ha sido indicado utilizando la tabla común de categorías de delitos a que se refiere el anexo A de la Decisión 2009/316/JAI, por el Estado miembro requirente como se menciona en el artículo 6, apartado 4, el artículo 13, apartado 2 y el artículo 22, apartado 2, o por el Estado o Estados miembros requeridos en el caso concreto del ADN, como se menciona en el artículo 6, apartado 5.

2. El conjunto de datos básicos será devuelto por el Estado miembro requerido, o por el Estado miembro requirente en el caso concreto del ADN, como se menciona en el artículo 6, apartado 5.

3. Este conjunto de datos básicos contendrá los siguientes datos, si están disponibles:

a) En caso de concordancia confirmada con datos identificados (persona):

- i. [...] nombre(s);*
- ii. [...] apellido(s);*
- iii. [...] fecha de nacimiento;*
- iv. [...] nacionalidad o nacionalidades;*
- v. [...] lugar y país de nacimiento;*
- vi. [...] sexo;*
- vii. nombres usados con anterioridad y alias;*
- viii. fecha y lugar de la adquisición biométrica;*
- ix. la infracción penal en el marco de la cual se realizó la adquisición biométrica;*
- x. el número de la causa penal;*
- xi. la autoridad responsable de la causa penal.*

b) En caso de concordancia confirmada con datos no identificados (vestigios):

- i. fecha y lugar de la adquisición biométrica;*
- ii. la infracción penal en el marco de la cual se realizó la adquisición biométrica;*
- iii. el número de la causa penal;*
- iv. la autoridad responsable de la causa penal.*

Artículo 48

[...]

[...]

CAPÍTULO 5

EUROPOL

Artículo 49

Acceso de los Estados miembros a datos biométricos *proporcionados por* [...] terceros países almacenados por Europol

1. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, los Estados miembros tendrán acceso a los datos biométricos facilitados a Europol por terceros países a los efectos del artículo 18, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/794, y podrán consultarlos a través del encaminador.
2. Cuando este procedimiento dé lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos de Europol, el seguimiento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Acceso de Europol con datos proporcionados por terceros países a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros

1. *De cara a los objetivos del artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/794*, Europol tendrá acceso, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, a los datos almacenados por los Estados miembros en sus bases de datos *e índices de ficheros policiales* nacionales de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las consultas de Europol realizadas con datos biométricos como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el encaminador.
3. Las consultas de Europol realizadas con datos de matriculación de vehículos *y datos de permisos de conducción* como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando Eucaris.
4. Las consultas de Europol realizadas con [...] *datos personales de sospechosos o personas condenadas mencionados en los artículos 25 y 26* como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el EPRIS.
5. Europol llevará a cabo las búsquedas *con datos proporcionados por terceros países* de conformidad con *los apartados* [...] 1 a 4 únicamente cuando *sea necesario para desempeñar* [...] sus funciones [...] *a efectos del artículo 18, apartado 2, letras a) y c) del Reglamento (UE) 2016/794, y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*
 - a) *los datos proporcionados por terceros países han sido cotejados con los datos que obran en poder de Europol a efectos del artículo 18, apartado 2, letras a) y c) del Reglamento (UE) 2016/794;*
 - b) *Europol transmite el nombre del tercer país que ha proporcionado los datos.*

6. Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, [...] 13 o 22 arrojen una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda [...] y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, ***Europol solo informará al Estado o Estados miembros implicados.*** [...] Tras la confirmación de dicha concordancia por Europol y ***tras la transmisión de una descripción de los hechos y la indicación del delito subyacente utilizando la tabla común de categorías de delitos a que se refiere el anexo A de la Decisión 2009/316/JAI,*** el Estado miembro requerido decidirá si envía un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 72 [...] horas, ***excepto si se requiere una autorización judicial de conformidad con el Derecho interno.*** Este conjunto de datos básicos[...] contendrá los siguientes datos, ***si están disponibles:***

- a) nombre(s);
- b) apellido(s);
- c) fecha de nacimiento;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) lugar y país de nacimiento;
- f) sexo.

7. El uso por Europol de la información obtenida a partir de una búsqueda realizada de conformidad con el apartado 1 y del intercambio de datos básicos de conformidad con el apartado 6 estará supeditado al consentimiento del Estado miembro en cuya base de datos se haya producido la concordancia. Si el Estado miembro permite el uso de dicha información, su tratamiento por parte de Europol se regirá por el Reglamento (UE) 2016/794.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 51

Finalidad del tratamiento de los datos

1. **Un** Estado miembro [...] o Europol únicamente podrá tratar los datos personales **recibidos** para los fines para los que se los haya transmitido el Estado miembro **que proporcionó los datos** [...] con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento para otros fines se permitirá únicamente con la autorización previa del Estado miembro [...] **que proporcionó los datos**.

2. El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 6, [...] 13, 18, **20 bis**, [...] 22 o **26**, por **un** Estado miembro o **Europol**, [...] se permitirá únicamente **a efectos de**:

- a) **comprobar** [...] si los perfiles de ADN, los datos dactiloscópicos, los datos de matriculación de vehículos, **los datos de permisos de conducción**, las imágenes faciales y los ficheros policiales comparados coinciden;

a bis) intercambiar un conjunto de datos básicos conforme al artículo 47;

- b) **preparar y presentar** [...] una solicitud policial o **judicial** de asistencia judicial **por parte de los Estados miembros**, en el caso de que los datos coincidan;
- c) el registro en el sentido de los artículos **20, 20 quater**, 40 y 45.

3. [...] Una vez [...] obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos **recibidos por un Estado miembro o Europol** [...] se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines **a los que se refiere el apartado 2, letras a bis), b) y c) o se autorice conforme al apartado 1**[...].

4. [...]

Artículo 52

Exactitud, pertinencia y conservación de datos

1. Los Estados miembros **y Europol** velarán por la exactitud y actualidad de los datos personales **tratados sobre la base del presente Reglamento**. Si [...] **el** Estado miembro **que proporcionó los datos o Europol** constata que se han transmitido datos inexactos o datos que no deberían haberse transmitido, este hecho se comunicará inmediatamente al Estado **miembro [...]** **que recibió los datos o a Europol**. [...] Todos los Estados **miembros afectados o Europol** [...] **rectificarán o suprimirán** esos datos, según corresponda, **sin demora injustificada**. [...] Cuando el Estado miembro **que haya recibido los datos o Europol** [...] tenga motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deben suprimirse, informará [...] de ello al Estado miembro **que proporcionó los datos**[...].

2. Cuando un interesado impugne la exactitud de los datos en poder de un Estado miembro, o el Estado miembro de que se trate no pueda garantizar la exactitud, se marcarán los datos en cuestión si así lo exige el interesado. Cuando se produzca este marcado, los Estados miembros solo podrán eliminarlo con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad independiente de protección de datos competentes.

3. Se suprimirán los datos personales transmitidos que no hubieran debido transmitirse o recibirse. Los datos lícitamente transmitidos y recibidos se suprimirán:

- a) cuando no sean necesarios o hayan dejado de ser necesarios para el fin para el que se transmitieron; **o**

- b) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Derecho nacional del Estado miembro [...] **que proporcionó los datos**, siempre y cuando este haya informado de dicho plazo máximo al Estado miembro **que recibió los datos o a Europol** [...] en el momento de transmitir los datos.

Cuando existan motivos para creer que la supresión podría perjudicar los intereses del interesado, se procederá **a restringir el tratamiento** [...] de los datos en lugar de a su supresión. Los datos [...] **restringidos** únicamente podrán **tratarse**[...] para el fin por el que se decidió no suprimirlos.

Artículo 53

Encargado del tratamiento

- 1.eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de datos personales a través del encaminador.
2. Europol será la encargada del tratamiento de datos personales a través del EPRIS.

Artículo 54

Seguridad del tratamiento

1. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros garantizarán la seguridad del tratamiento de los datos personales que tenga lugar en virtud del presente Reglamento. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros cooperarán en las tareas relacionadas con la seguridad.
2. Sin perjuicio del artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/794, eu-LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y del EPRIS, respectivamente, y de su infraestructura de comunicación conexas.

3. En particular, eu-LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias con respecto al encaminador y el EPRIS, respectivamente, incluidos un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:

- a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
- b) denegar a toda persona no autorizada el acceso a los equipos e instalaciones de tratamiento de datos;
- c) impedir la lectura, copia, modificación o retirada no autorizadas de los soportes de datos;
- d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales registrados;
- e) impedir el tratamiento no autorizado de datos y la copia, modificación o eliminación no autorizadas de datos;
- f) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos sean utilizados por personas no autorizadas mediante equipos de comunicación de datos;
- g) garantizar que las personas autorizadas a acceder al encaminador y al EPRIS tengan únicamente acceso a los datos a que se refiere su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;
- h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales mediante equipos de transmisión de datos;
- i) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué datos han sido tratados en el encaminador y el EPRIS, en qué momento, por quién y con qué fin;
- j) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante la transmisión de estos datos hacia o desde el encaminador y el EPRIS o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado;

- k) garantizar que, en caso de interrupción, los sistemas instalados puedan volver a funcionar normalmente;
- l) garantizar la fiabilidad asegurando que se informe adecuadamente de cualquier error de funcionamiento del encaminador y del EPRIS;
- m) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización del control interno necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y evaluar dichas medidas de seguridad en vista de los últimos avances tecnológicos.

Artículo 55

Incidentes de seguridad

1. [...]

[...] Los incidentes de seguridad se gestionarán de forma que se garantice una respuesta rápida, eficaz y adecuada.

En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con el encaminador, eu-LISA y los Estados miembros afectados o Europol cooperarán para garantizar una respuesta rápida, eficaz y adecuada.

En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con el EPRIS, Europol y los Estados miembros afectados cooperarán para garantizar una respuesta rápida, eficaz y adecuada.

2 [...]. Los Estados miembros notificarán sin demora injustificada a sus autoridades [...] competentes cualquier incidente de seguridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/794, **en caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con la infraestructura central del EPRIS**, Europol notificará al Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE) cualesquiera amenazas cibernéticas o vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con la infraestructura central del encaminador, eu-LISA notificará al CERT-UE cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

3 [...]. Los Estados miembros y las agencias de la Unión interesados transmitirán sin demora a los demás Estados miembros y a Europol la información concerniente a un incidente de seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del encaminador o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, y se notificará en cumplimiento del plan de gestión de incidentes que elabore eu-LISA.

4 [...]. Los Estados miembros y las agencias de la Unión interesados transmitirán sin demora a los demás Estados miembros la información concerniente a un incidente de seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del EPRIS o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, y se notificará en cumplimiento del plan de gestión de incidentes que elabore Europol.

Artículo 56

Autocontrol

1. Los Estados miembros y [...] **Europol** velarán por que toda autoridad facultada para utilizar Prüm II adopte las medidas necesarias para controlar su cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.

2. Los responsables del tratamiento de datos adoptarán las medidas necesarias para controlar la conformidad del tratamiento de datos con el presente Reglamento y, en particular, verificarán con frecuencia los registros a que se refieren los artículos 20, 20 *quater*, 40 y 45, y cooperarán, cuando proceda, con las autoridades de control [...] o con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 57

Sanciones

Los Estados miembros garantizarán que cualquier uso indebido de datos, tratamiento de datos o intercambio de datos contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento sean sancionables con arreglo al Derecho nacional. Las sanciones así establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 58

[...]

[...]

Artículo 59

Responsabilidad

Si el incumplimiento, **al realizar consultas de conformidad con el artículo 50,** por un Estado miembro *o Europol* de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa un perjuicio al encaminador o al EPRIS, dicho Estado miembro *o Europol* será considerado responsable de dicho perjuicio, a no ser que eu-LISA, Europol u otro Estado miembro sujeto al presente Reglamento no hayan adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjera el perjuicio o para atenuar sus efectos.

Artículo 60

Auditoría a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos realizadas por eu-LISA y Europol a efectos del presente Reglamento con arreglo a las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de dicha auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a los Estados miembros y a la agencia de la Unión interesada. Deberá darse a Europol y a eu-LISA la oportunidad de formular comentarios antes de que se aprueben los informes.
2. eu-LISA y Europol proporcionarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos la información que este les solicite, le otorgarán acceso a todos los documentos que pida y a los registros contemplados en los artículos 40 y 45, y le permitirán acceder a sus locales en todo momento.

Artículo 61

Cooperación entre las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades respectivas y garantizarán una supervisión coordinada de la aplicación del presente Reglamento, en particular si el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad de control detectan discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilegales en la utilización de los canales de comunicación de Prüm II.
2. En los casos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, se establecerá un control coordinado de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725.
3. El **Supervisor**[...] Europeo de Protección de Datos remitirá un informe conjunto de las actividades que realice en virtud del presente artículo al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, Europol y eu-LISA como muy tarde [*dos años después de que el encaminador y el EPRIS hayan entrado en funcionamiento*], y posteriormente cada dos años. Dicho informe incluirá un capítulo sobre cada Estado miembro, redactado por la autoridad de control del Estado miembro de que se trate.

Artículo 62

Comunicación de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales

[...]

Toda transferencia a un tercer país o a una organización internacional de los datos obtenidos por un Estado miembro de conformidad con el presente Reglamento requerirá el consentimiento del Estado miembro que haya proporcionado los datos.

CAPÍTULO 7

RESPONSABILIDADES

Artículo 63

Responsabilidades de los Estados miembros

1. [...] *Los Estados miembros serán responsables* de:

- a) la conexión a la infraestructura del encaminador;
- b) la integración de los sistemas e infraestructuras nacionales existentes con el encaminador;
- c) la organización, la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento de su infraestructura nacional existente y su conexión al encaminador;
- d) la conexión a la infraestructura del EPRIS;
- e) la integración de los sistemas e infraestructuras nacionales existentes con el EPRIS;
- f) la organización, la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento de su infraestructura nacional existente y su conexión con el EPRIS;
- g) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al encaminador, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;
- h) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al EPRIS, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;
- i) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes a Eucaris, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

- j) la confirmación manual de una concordancia a que se refieren el artículo 6, apartado 4[...], el artículo 6, **apartado 5**[...], el artículo 13, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2[...];
- k) el aseguramiento de la disponibilidad de los datos necesarios para el intercambio de datos de conformidad con los artículos 6, [...] 13, 18, **20 bis**, 22 y 26;
- l) el intercambio de información de conformidad con los artículos 6, [...] 13, 18, **20 bis**, 22 y 26;
- m) la **corrección o** supresión de cualquier dato recibido de un Estado miembro requerido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este Estado miembro requerido de que los datos personales presentados eran incorrectos, ya no estaban actualizados o habían sido transmitidos ilegalmente;
- n) el cumplimiento de los requisitos de calidad de los datos establecidos en el presente Reglamento.

2. [...] **Los Estados miembros serán responsables** de que sus autoridades nacionales competentes estén conectadas al encaminador, el EPRIS y Eucaris.

Artículo 64

Responsabilidades de Europol

1. Europol será responsable de la gestión y las condiciones de acceso de su personal debidamente autorizado al encaminador, el EPRIS y Eucaris de conformidad con el presente Reglamento.
2. Europol también será responsable del tratamiento de las consultas de datos de Europol por parte del encaminador. Europol adaptará sus sistemas de información en consecuencia.
3. Europol será responsable de cualquier adaptación técnica en la infraestructura de Europol necesaria para establecer la conexión al encaminador y a Eucaris.
4. Europol será responsable del desarrollo del EPRIS en cooperación con los Estados miembros. El EPRIS ofrecerá las funciones establecidas en los artículos 42 a 46.

Europol se encargará de la gestión técnica del EPRIS. La gestión técnica del EPRIS consistirá en todas las tareas y las soluciones técnicas necesarias para mantener su infraestructura central en funcionamiento y prestar un servicio ininterrumpido a los Estados miembros todos los días del año durante las 24 horas del día, de conformidad con el presente Reglamento. Incluirá las labores de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el EPRIS funcione con una calidad técnica de un nivel satisfactorio, en particular en lo que se refiere al tiempo de respuesta para la consulta de las bases de datos nacionales, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

5. Europol se encargará de impartir formación sobre el uso técnico del EPRIS.

6. Europol será responsable de los procedimientos a que se refieren los artículos 49 y 50.

Artículo 65

Responsabilidades de eu-LISA durante la fase de diseño y desarrollo del encaminador

1. eu-LISA velará por que la infraestructura central del encaminador funcione de conformidad con el presente Reglamento.
2. El encaminador estará alojado por eu-LISA en sus sitios técnicos y ofrecerá las funciones establecidas en el presente Reglamento de acuerdo con las condiciones de seguridad, disponibilidad, calidad y velocidad a que se refiere el artículo 66, apartado 1.
3. eu-LISA será responsable del desarrollo del encaminador y de las adaptaciones técnicas necesarias para su funcionamiento.

eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del encaminador.

eu-LISA definirá el diseño de la arquitectura física del encaminador, incluidas sus infraestructuras de comunicación y las especificaciones técnicas, así como su evolución en lo que respecta a la infraestructura central y la infraestructura de comunicación segura. Este diseño será adoptado por el Consejo de Administración, previo dictamen favorable de la Comisión. eu-LISA también llevará a cabo las adaptaciones necesarias de los componentes de interoperabilidad que se deriven del establecimiento del encaminador conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

eu-LISA desarrollará y pondrá en marcha el encaminador lo antes posible tras la adopción por la Comisión de las medidas previstas en el artículo 37, apartado 6.

El desarrollo consistirá en la elaboración y aplicación de las especificaciones técnicas, la realización de pruebas y la gestión y la coordinación globales del proyecto.

4. Durante la fase de diseño y desarrollo, el Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad a que se refieren el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/818 se reunirá periódicamente. Una de sus misiones será velar por la correcta gestión de la fase de diseño y desarrollo del encaminador.

El Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad presentará mensualmente al Consejo de Administración de eu-LISA informes escritos sobre los avances del proyecto. El Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad no tendrá competencia para adoptar decisiones, ni mandato alguno para representar a los miembros del Consejo de Administración de eu-LISA.

El grupo consultivo a que se refiere el artículo 77 se reunirá periódicamente hasta que el encaminador entre en funcionamiento. Presentará un informe al Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad después de cada una de sus reuniones. Asimismo, aportará los conocimientos técnicos necesarios para apoyar al Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad en sus tareas y realizará un seguimiento del estado de preparación de los Estados miembros.

Artículo 66

Responsabilidades de eu-LISA tras la entrada en funcionamiento del encaminador

1. Tras la entrada en funcionamiento del encaminador, eu-LISA será responsable de la gestión técnica de la infraestructura central del encaminador, incluidos su mantenimiento y avances tecnológicos. En cooperación con los Estados miembros, garantizará que se utilice la mejor tecnología disponible sobre la base de un análisis coste-beneficio. eu-LISA también será responsable de la gestión técnica de la infraestructura de comunicación necesaria.

La gestión técnica del encaminador consistirá en todas las tareas y soluciones técnicas necesarias para mantenerlo en funcionamiento y prestar un servicio ininterrumpido a los Estados miembros y a Europol todos los días del año durante las 24 horas del día, de conformidad con el presente Reglamento. Incluirá las labores de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el encaminador funcione con una calidad técnica de un nivel satisfactorio, en particular en lo que se refiere a la disponibilidad y el tiempo de respuesta para la consulta de las bases de datos nacionales y los datos de Europol, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

El encaminador se desarrollará y gestionará de manera que se garantice un acceso rápido, eficiente y controlado, una disponibilidad plena e ininterrumpida y un tiempo de respuesta acorde con las necesidades operativas de las autoridades competentes de los Estados miembros y Europol.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo¹⁵, eu-LISA aplicará, a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos almacenados en los componentes de interoperabilidad, normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del encaminador.

3. eu-LISA desempeñará asimismo las funciones relativas a la formación sobre la utilización técnica del encaminador.

¹⁵ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

CAPÍTULO 8

MODIFICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS EN VIGOR

Artículo 67

Modificaciones de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI

1. En la Decisión 2008/615/JAI, **el artículo 1 bis**, los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador que figuran en el artículo 74, **apartado 1**.

Por consiguiente, **el artículo 1 bis**, los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI se suprimen a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador que figuran en el artículo 74, **apartado 1**.

2. En la Decisión 2008/616/JAI, los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador que figuran en el artículo 74.

Por consiguiente, los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 de la Decisión 2008/616/JAI se suprimen a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador que figuran en el artículo 74.

Artículo 68

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1726

El Reglamento (UE) 2018/1726 se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

Funciones relacionadas con el encaminador

En relación con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*], la Agencia desempeñará las funciones relacionadas con el encaminador que le confiere dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).

En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La sede de la Agencia será Tallin (Estonia).

Las funciones relacionadas con el desarrollo y la gestión operativa mencionados en el artículo 1, apartados 4 y 5, en los artículos 3 a 8 y en los artículos 9, 11 y 13 *bis* se realizarán en el emplazamiento técnico de Estrasburgo (Francia).

Un emplazamiento de reserva de continuidad capaz de garantizar el funcionamiento de un sistema informático de gran magnitud en caso de que ese tipo de sistema falle se instalará en Sankt Johann im Pongau (Austria).».

En el artículo 19, apartado 1, se añade la letra ee ter) siguiente:

«ee ter) aprobará los informes sobre el estado de desarrollo del encaminador de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento];».

En el artículo 19, apartado 1, las letras ff) y hh) se sustituyen por el texto siguiente:

«ff) aprobará los informes sobre el funcionamiento técnico del SIS II de conformidad con el artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 74, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo; del VIS de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI; del SES de conformidad con el artículo 72, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226; del SEIAV de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240; del ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS de conformidad con el artículo 36, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo; de los componentes de interoperabilidad de conformidad con el artículo 78, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 74, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/818 y del encaminador de conformidad con el artículo 79, apartado 5, del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [el presente Reglamento];*

hh) aprobará observaciones formales sobre los informes de auditoría del Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1861; el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013; el artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226; el artículo 67 del Reglamento (UE) 2018/1240; el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/816; el artículo 52 de los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818 y el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE)/... del Parlamento Europeo y del Consejo [el presente Reglamento] y garantizará el seguimiento adecuado de dichas auditorías;».*

Artículo 69

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/817

En el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/817, se añade la letra d) siguiente:

«d) una infraestructura de comunicación segura entre el PEB y el encaminador establecido por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).».

Artículo 70

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/818

El Reglamento (UE) 2019/818 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 2, se añade la letra d) siguiente:

«d) una infraestructura de comunicación segura entre el PEB y el encaminador establecido por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).».

2) En el artículo 39, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SIS, Eurodac y el ECRIS-TCN, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen esos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE también apoyará los objetivos del Reglamento (UE) .../... del **Parlamento Europeo y del Consejo** * *[el presente Reglamento]* [...].

2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y las estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA también recopilará los datos y las estadísticas del encaminador a que se refiere el artículo [...] **71**, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * *[el presente Reglamento]*. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo **71**, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * *[el presente Reglamento]*».

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Presentación de informes y estadísticas

1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, Europol y eu-LISA tendrá acceso a la consulta de los datos siguientes relativos al encaminador únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

- a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;
- b) número de consultas por categoría de datos;
- c) número de consultas de cada una de las bases conectadas;
- d) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos;
- e) número de concordancias con los datos de Europol por categoría de datos;
- f) número de concordancias confirmadas cuando se hayan intercambiado datos básicos; y
- g) número de consultas al registro común de datos de identidad a través del encaminador;
- h) *número de concordancias por tipo:***
 - i. datos identificados (persona) - datos no identificados (vestigios);*
 - ii. datos no identificados (vestigios) - datos identificados (persona);*
 - iii. datos no identificados (vestigios) - datos no identificados (vestigios);*
 - iv. datos identificados (persona) - datos identificados (persona).*

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

2. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con Eucaris únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

- a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;
- b) número de consultas de cada una de las bases conectadas; y
- c) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

3. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con el EPRIS únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

- a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;
- b) número de consultas efectuadas a cada uno de los índices conectados; y
- c) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

4. eu-LISA almacenará los datos a que se refiere[...] *el apartado 1*.

Los datos permitirán a las autoridades a que se refiere el apartado 1 obtener informes y estadísticas personalizables para mejorar la eficiencia de la cooperación policial.

Artículo 72

Costes

1. Los costes derivados de la creación y el funcionamiento del encaminador y el EPRIS correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

2. Los costes derivados de la integración de las infraestructuras nacionales existentes y sus conexiones al encaminador y al EPRIS, así como los costes derivados de la creación de bases de datos nacionales de imágenes faciales e índices policiales nacionales para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

Quedan excluidos los costes vinculados a:

- a) la oficina de gestión del proyecto de los Estados miembros (reuniones, misiones, despachos);
- b) el alojamiento de los sistemas informáticos nacionales (espacio, ejecución, electricidad, refrigeración);
- c) el funcionamiento de los sistemas informáticos nacionales (operadores y contratos de apoyo);
- d) el diseño, el desarrollo, la implementación, la explotación y el mantenimiento de las redes de comunicación nacionales.

3. Cada Estado miembro sufragará los costes que se deriven de la administración, utilización y mantenimiento de la aplicación informática Eucaris, mencionada en el artículo 19, apartado 1, *y el artículo 20 ter, apartado 1.*

4. Cada Estado miembro asumirá los costes derivados de la administración, utilización y mantenimiento de sus conexiones al encaminador y al EPRIS.

Artículo 73

Notificaciones

1. Los Estados miembros notificarán a eu-LISA las autoridades mencionadas en el artículo 36, es decir, que pueden usar o tener acceso al encaminador.

2. eu-LISA notificará a la Comisión la realización satisfactoria de la prueba mencionada en el artículo 74, apartado 1, letra b).

2 bis Europol notificará a la Comisión la realización satisfactoria de la prueba mencionada en el artículo 74, apartado 2, letra b).

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a Europol y a eu-LISA los puntos de contacto nacionales *mencionados en el artículo 29*.

4. Los Estados miembros notificarán a otros Estados miembros, a la Comisión y a eu-LISA el contenido de las bases de datos nacionales y las condiciones para las búsquedas automatizadas de conformidad con los artículos 8, 13 bis, 22 bis y 26 bis.

Artículo 74

Entrada en funcionamiento

1. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y [...] **Europol** podrán empezar a utilizar el encaminador, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 37, apartado 6;
- b) eu-LISA haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del encaminador, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y Europol.

En este acto de ejecución, la Comisión fijará también la fecha a partir de la cual los Estados miembros y [...] **Europol** deberán empezar a utilizar el encaminador. Dicha fecha corresponderá a un año después de la fecha fijada de conformidad con el párrafo primero.

La Comisión podrá aplazar un año como máximo la fecha a partir de la cual los Estados miembros y **Europol** [...] deberán comenzar a utilizar el encaminador cuando una evaluación de la implantación del encaminador haya demostrado que tal aplazamiento es necesario. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Los Estados miembros garantizarán, dos años después de que el encaminador haya entrado en funcionamiento, la disponibilidad de imágenes faciales mencionada en el artículo 21 para la búsqueda automatizada de imágenes faciales a que se refiere el artículo 22.

2. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y [...] **Europol** deberán empezar a utilizar el EPRIS, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 44, apartado 7;
- b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del EPRIS, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros.

3. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual Europol pondrá a disposición de los Estados miembros datos biométricos procedentes de terceros países, de conformidad con el artículo 49, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el encaminador esté en funcionamiento;
- b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.

4. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual Europol tendrá acceso a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 50, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el encaminador esté en funcionamiento;
- b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.

5. Los Estados miembros iniciarán, dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la búsqueda automatizada de datos de permisos de conducción a través de Eucaris de conformidad con los artículos 20 bis, 20 ter y 20 quater.

Artículo 75

Disposiciones transitorias y excepciones

1. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar los artículos 21 a 24, el artículo 47 y el artículo 50, apartado 6, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 1, párrafo primero, con excepción de los Estados miembros que no hayan empezado a utilizar el encaminador.
2. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar los artículos 25 a 28 y el artículo 50, apartado 4, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 2.
3. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar el artículo 49 a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 3.
4. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar el artículo 50, apartados 1, 2, 3, 5 y 7, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 4.

Artículo 76

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 77

Grupo consultivo

Las responsabilidades del grupo consultivo de interoperabilidad de eu-LISA se ampliarán para abarcar al encaminador. Este grupo consultivo de interoperabilidad aportará a eu-LISA conocimientos técnicos relacionados con el encaminador, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual.

Artículo 78

Manual práctico

La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, Europol y eu-LISA, publicará un manual práctico que facilite la aplicación y gestión de los aspectos prácticos del presente Reglamento. El manual práctico proporcionará orientaciones técnicas y operativas, recomendaciones y mejores prácticas. La Comisión adoptará el manual práctico en forma de recomendación.

Artículo 79

Seguimiento y evaluación

1. eu-LISA y Europol se asegurarán, respectivamente, de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador y el EPRIS a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su respectivo funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de rendimiento técnico, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.
2. Como muy tarde [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará respectivamente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Una vez finalizado el desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

3. A más tardar [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de preparación para la aplicación del presente Reglamento y sobre el estado de desarrollo del EPRIS, que incluirá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Una vez finalizado el desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

4. A efectos de mantenimiento técnico, eu-LISA y Europol tendrán acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el encaminador y el EPRIS, respectivamente.

5. Dos años después de que el encaminador haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del encaminador, con especial referencia a su seguridad.

6. Dos años después de que el EPRIS haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, Europol presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del EPRIS, con especial referencia a su seguridad.

7. Tres años después de la entrada en funcionamiento del encaminador y el EPRIS a que se hace referencia en el artículo 74, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de Prüm II que incluirá, en particular:

- a) una evaluación de la aplicación del presente Reglamento;
- b) un examen de los resultados alcanzados en comparación con los objetivos del presente Reglamento y de su repercusión en los derechos fundamentales;
- c) una evaluación del impacto, la eficacia y la eficiencia de la aplicación de Prüm II y de sus prácticas de trabajo a la luz de sus objetivos, mandato y funciones;
- d) una evaluación de la seguridad de Prüm II.

La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

8. Los Estados miembros y Europol proporcionarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 2 y 5. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades [...] ***de los Estados miembros.***

9. Los Estados miembros facilitarán a Europol y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 6. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades [...] ***de los Estados miembros.***

10. Los Estados miembros, eu-LISA y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones a las que se refiere el apartado 7. Los Estados miembros facilitarán asimismo a la Comisión el número de concordancias confirmadas con la base de datos de cada Estado miembro por categoría ***y por tipo*** de datos. ***Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades de los Estados miembros.***

Artículo 80

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente
